



Año 3 | No. 3 | Julio-Agosto-Septiembre 2020

Una postura para el juez de ejecución en México

Juez Mtro. Efraín Frausto Pérez

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

ESIJ ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Índice

Año III | No. 3 | Julio-Agosto-Septiembre 2020 | *Revista Trimestral*

Mentes Penales, revista trimestral, Julio-Agosto-Septiembre 2020. Editor Responsable: Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero. Certificado de Reserva de Derechos al uso exclusivo otorgado por el Instituto Nacional de Derecho de Autor: 04-2018-121417343300- 102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: (en trámite). Domicilio de la Publicación: Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No.1, C.P. 36050, Guanajuato, Capital. Imprenta: Impresos del Bajío S. A. de C. V, Blvd. Juan Alonso de Torres Pte. 805, La Alameda, 37210 León, Gto. Distribuidor: Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No.1, C.P. 36050, Guanajuato, Capital.





Preliminar

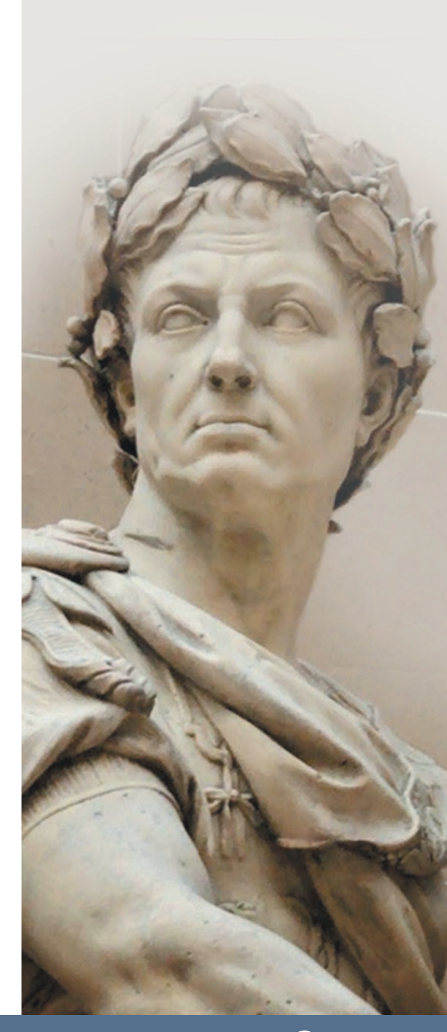
Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Mentes Penales es una revista trimestral, de un solo artículo sobre temas de ciencias jurídico penales escrita por varios autores y a cargo de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su propósito es difundir el conocimiento científico jurídico a través de la publicación de resultados de investigación aplicada en la que se propongan soluciones a problemas reales.

Los temas de análisis se obtienen de la praxis jurisdiccional y se propone una solución adoptando postura, no limitándose en la explicación del estado actual del problema.

Los contenidos de los artículos son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.



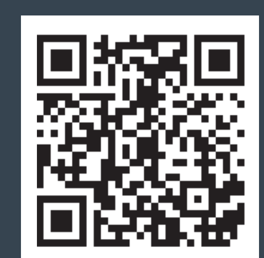


Declaraciones

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

I.- La revista digital mentes penales sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.



III.- La revista publica artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el personal académico de la Escuela Judicial, bajo la modalidad de referato doble ciego (peer review double blind) en la que el examinador y el autor no se conocen entre sí.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; así como que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

IV.- Está prohibido el uso de lenguaje género-sensitivo y alusiones discriminatorias, salvo que sean usadas a manera de ejemplo de lo que no debe ser o sean objeto de estudio.





Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

CPEUM.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dr.	Doctor en derecho
EUA.	Estados Unidos de América
LCC.	LCC. Licenciada en comunicación social
LDG.	LDG. Licenciado en diseño gráfico
Lic.	Lic. Licenciado en Derecho
Mtro.	Maestro
p.	Página
pp.	Páginas





Mtra. Gloria Esther Hernández Valtierra *

Presentación Editorial

Aún en tiempos de distanciamiento social impuesto por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19, la Escuela de Estudios e Investigación Judicial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, a través de sus publicaciones, cumple su función de poner a disposición de los estudiosos del derecho, importantes reflexiones acerca de temas jurídicos de trascendencia; en este caso a través del artículo de la autoría del Maestro Efraín Frausto Pérez, Juez de Distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal con residencia en esta entidad federativa, quien aborda el tema relativo a la función que compete a los jueces de ejecución, con el que ilustra y proporciona parámetros para profundizar sus conocimientos acerca de la importancia destacada de su función dentro del sistema acusatorio y oral.

Cabe señalar, que si bien, en el trabajo que presenta el Maestro Frausto Pérez, se hace referencia a la figura del juez de ejecución a partir de la puesta en vigor de la Ley Nacional de Ejecución, en lo general, desde el 16 de junio de 2016, y en su totalidad a partir del 30 de junio de 2018, de importancia resulta destacar que en el Estado de Guanajuato, surgió la figura del juez de ejecución con la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales vigente a partir del 18 de junio de 2011, es decir, algunos meses antes de que comenzara la vigencia de la Ley del Proceso Penal en la primer región, esto es, el 1 primero de septiembre del año 2011; por ende, puede asegurarse que los jueces de ejecución estatales, fueron pioneros en desentrañar las facultades, atribuciones y competencia que le correspondía a este órgano jurisdiccional especializado. Sin embargo, menester es entender que la Ley de Ejecución Penal, obligó a un replanteamiento de lo que se venía haciendo al tenor de la legislación estatal, por lo que sin soslayar la experiencia probada de los jueces locales, importante resulta conocer los puntos de vista de un juzgador federal.

* Jueza de Oralidad Penal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, México.

En términos generales, tanto para las legislaciones estatales que se anticiparon a la Ley Nacional de Ejecución como en esta, habrá de entenderse que la transformación del sistema de justicia penal que se produjo a raíz de las reformas de junio de 2008, no solo cambiaron la manera en la que se produce el enjuiciamiento penal, sino que implementaron un verdadero sistema de justicia de ejecución penal, según lo expresó en su momento el Maestro Miguel Sarre, quien además destacó que el objetivo de la reforma lo fue, en esencia, que también en esa etapa del procedimiento penal se respetara el debido proceso, y con ello el respeto a los derechos humanos de todas las personas que, por alguna razón, tienen injerencia o contacto con dicho procedimiento, ya como sentenciados, o víctimas; o incluso, como lo señala la Ley Nacional de Ejecución, se traten de aquellos que soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil; es por ello que el Constituyente, en la reforma constitucional del sistema de justicia penal de junio de 2008 se implementó un nuevo régimen de modificación y duración de las sanciones, según quedó plasmado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, necesario e indispensable resulta el estudio profundo de la figura del juez de ejecución, pues se reconoce que de nada serviría una sentencia emitida luego de un proceso en el que se observen los cánones que impone el debido proceso, o como lo diría Ferrajoli, las garantías procesales relativas a la formación del juicio, en los que, además, se hayan observado los principios de publicidad, contradicción, concentración y continuidad, si es que la sentencia, en el caso de ser condenatoria, no es igualmente ejecutada, atendiendo esos importantes parámetros, pues en definitiva, la reforma constitucional que otorgó las mencionadas facultades al Poder Judicial, reconoció el derecho al acceso a la jurisdicción ordinaria especializada en la ejecución penal, ahora garantizado en la Ley de Ejecución Penal.

Para lograr el objetivo señalado, el Maestro Frausto Pérez apertura esta reflexión destacando que las actividades que debe cumplir el juez de ejecución, encuadran en tres aspectos: jurisdiccional, recursiva y de supervisión, las cuales equivalen a actividades que venían efectuando otros órganos jurisdiccionales, incluso los de amparo, así como la autoridad administrativa, a las cuales se adicionaron otras más, evidentemente novedosas.

Plantea la necesidad de reorientar la actividad de juez de ejecución hacia la búsqueda de los objetivos exactos de la reforma constitucional,

como lo es el respeto a los derechos humanos, por ello comienza efectuando una exposición acerca de la naturaleza de la ejecución de penas, en la que luego de analizar las razones de estas, verifica tres conclusiones al respecto: que la pena debe ser real, congruente y coherente con el delito cometido; que al ejecutar las penas debe cuidarse de hacerlo observando el lado civilizado que tiene el derecho penal, pero, también otorgándose al sentenciado la posibilidad de regresar a la sociedad siendo un hombre mejor. Dicho en otras palabras, considerar al sentenciado, no como un enfermo que amerita ser readaptado, sino como una persona a la que se le da la oportunidad de reinsertarse en la sociedad.

Se entiende que el autor, teniendo como eje rector ese modo de entender la ejecución de penas, aborda el tema principal de su trabajo como lo son las funciones que compete al juez de ejecución conforme al paradigma actual, dividiéndolo en dos grandes rubros a su vez, como lo es la ordinaria y la controversial, la primera tendente al cumplimiento de la sentencia, la segunda, en lo relacionado a cualquier incidencia y temas en los que controversia exista respecto del actuar de la autoridad penitenciaria.

En este punto, el autor aborda un tema que, como jueza de control, llama poderosamente mi atención, como lo es la intervención del juez de ejecución en la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva, tema controvertido, en el que el artículo que comento devela las atribuciones que tanto uno como los otros tenemos en el tema, pero que confirma que si bien al juez de control, cuya competencia concluye con la emisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, corresponde, ciertamente la imposición y revocación de la citada medida cautelar, su duración, e incluso, la decisión judicial que autoriza el traslado del centro penitenciario en el que se encuentra, o bien el de ratificar la previamente tomada por la autoridad penitenciaria en los casos urgentes; sin embargo, por lo que hace a las condiciones en las que dicha medida cautelar se padece al interior de los centros de reclusión, y en lo relativo a las controversias que por ello pudieran surgir con la autoridad penitenciaria, le compete al juez de ejecución, tema que incluso avala el propio Miguel Sarre, al precisar que la Ley Nacional de Ejecución protege no solo a los que están compurgando penas, sino también a los que padecen la medida cautelar de prisión preventiva, porque la función del juez de ejecución es el de regular tanto la calidad de vida al interior de los CERESOS de todos los internos, así como facultades y obligaciones de las autoridades penitenciarias y todos aspectos que tengan trascendencia para los derechos de las personas privadas de la libertad, sus abogados



y familiares. Esto es, para que las prisiones sean un espacio con ley.

Además, dilucida y distingue de entre las facultades otorgadas constitucionalmente al juez de ejecución, entre lo que es la duración, modificación y la garantía de los derechos del sentenciado, haciendo hincapié en que si bien la primera se refiere al tiempo que durará la pena y el control de su duración; la segunda referente a la modificación de penas solo puede versar sobre los beneficios penales, como lo son la libertad condicionada y la libertad anticipada, pues imposible resulta modificar ya lo que es cosa juzgada contenida en la sentencia ejecutoria; en tanto que la tercera, consiste en aquellas facultades para velar por los derechos humanos del sentenciado, desde asegurar que goce de una defensa efectiva, así como de hacer cesar cualquier acto contrario a esos derechos, ya sea haciendo pronunciamientos en lo particular o en beneficio de toda la comunidad penitenciaria.

Por último el autor aborda el tema referente a la competencia del juez de ejecución cuando se trata de sentenciados por los jueces del fuero común internos en centros de reclusión federal, o viceversa, es decir, sentenciados por jueces federales, recluidos en centro de reinserción estatales; haciendo alusión a la manera en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó cualquier controversia entre los jueces de ejecución estatal y los federales, en el sentido de que la competencia se fija de acuerdo al fuero del juez que dictó la sentencia.

En resumen, el autor sostiene, que el juez de control no solo tiene dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones el de ser un juez que resuelva controversias, sino asegurar que se observen los derechos humanos del sentenciado, en una audiencia o actuación inicial en la que se le dé la oportunidad de que el sentenciado conozca a su defensor, se le indique el plan de actividades y los requisitos para alcanzar los beneficios en ejecución, con tal de hacer efectivos esos derechos.

Enhorabuena entonces al Maestro Frausto Pérez, cuya presentación de su trabajo he tenido el honor de mostrar.

Guanajuato, Guanajuato. Septiembre de 2020.



Juez Mtro. Efraín Frausto Pérez *

Una postura para el juez de ejecución en México

Resumen: En el presente artículo, el autor toma como base cuestiones atinentes a la naturaleza de la ejecución de las penas, así como la competencia y participación de los jueces, con la intención de replantear su labor operativa, partiendo de una perspectiva en torno a las penas.

Palabras claves: Derecho penal de menores. Adolescentes. Consecuencias jurídicas de menores. Proceso penal para adolescentes. Internamiento para menores.

Abstrac: In the present article, the author takes as a base questions related to the nature of the execution of penalties, as well as the competence and participation of judges, with the intention of rethinking their operational work, based on a perspective on penalties.

Key words: Juvenile criminal law. Teenagers. Legal consequences of minors. Criminal process for adolescents. Internment for minors

Zusammenfassung: In diesem Artikel nimmt der Autor als Grundlage Fragen in Bezug auf die Art der Vollstreckung von Sätzen sowie die Kompetenz und Beteiligung von Richtern, um ihre operative Arbeit ausgehend von einer Perspektive zu überdenken das Elend.

Schlüsselwörter: Jugendstrafrecht. Jugendliche. Rechtliche Konsequenzen von Minderjährigen. Strafverfahren für Jugendliche. Internierung für Minderjährige.

Résumé: Dans cet article, l'auteur prend comme base des questions liées à la nature de l'exécution des peines, ainsi qu'à la compétence et à la participation des juges, avec l'intention de repenser leur travail opérationnel, en partant d'une perspective autour de les peines.

Mots clés: droit pénal des mineurs. Adolescents. Conséquences juridiques des mineurs. Processus pénal pour les adolescents. Internement pour mineurs.

* Juez Federal, especializado en el sistema de justicia de oralidad penal, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal de la sede Guanajuato, Capital.



Resumo: Neste artigo, o autor toma como base questões relacionadas à natureza da execução das sentenças, bem como à competência e participação dos juízes, com a intenção de repensar seu trabalho operacional, partindo de uma perspectiva em torno de as misérias.

Palavras-chave: Direito penal juvenil. Adolescentes. Consequências legais de menores. Processo criminal para adolescentes. Internação para menores.

I.- A manera de introducción



Desde el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, fecha memorable en la que entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución, se ha venido fraguando, como en un horno fino, el papel que corresponde al juez de ejecución en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Para conocer la labor del juez de ejecución en México, resulta importante citar el artículo publicado por el Magistrado Juan José Olvera López[1], antes de la implementación de esta figura, quien esbozó qué actividades debía cumplir el juez de ejecución, destacando que las mismas encuadraban en tres aspectos: jurisdiccional, recursiva y de supervisión. Asimismo, acotó que las labores a desarrollar por los jueces de ejecución conjuntarían y equivaldrían a las que anteriormente realizaban los jueces de proceso, los de amparo y el órgano desconcentrado de prevención y readaptación social, además de nuevas funciones que asumirían los jueces de ejecución a partir de la nueva ley.

Una vez que inició a operar el sistema, surgieron varias formas de jueces, algunas de las cuales son más compatibles con la problemática actual del país, que armoniza con un juez recursal, proclive a una función poco activa, evitando cualquier enfrentamiento directo con el sistema penitenciario y otras pocas que pretenden enfocarse en los derechos de los internos y buscar un sistema judicial compatible con una actividad que exige un juez más activo en la etapa de ejecución.

Por ello, en este trabajo se propone replantear la labor operativa de los jueces de ejecución, para ello partiré de mi perspectiva en torno a las penas, cómo considero que deben ser entendidas actualmente, para de ahí partir a la función que se nos exige como jueces de ejecución.

1 Olvera López, J.J.: El juez de ejecución en materia penal. En Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 31, 2017 https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/31/Interiores/12%20Juan%20José%20Olvera%20López%20Pag%20225-249.pdf. Consultado el 11 de febrero de 2019.

II.- Naturaleza de la ejecución de las penas

El sistema adversarial, tiene como una de sus características principales el control de las partes respecto a la presentación de los medios probatorios y desahogo de pruebas, ya que son quienes tienen a su cargo el deber sobre el descubrimiento, ofrecimiento, admisión, así como la preparación e interrogatorio de los testigos en el juicio. Las normas procesales suponen que son las partes quienes deben sentar las bases, preparar los testigos y formular las objeciones procedentes a las pruebas del adversario. De tal manera, que la intervención del juez está reducida a la división de labores que caracteriza al sistema adversativo, es decir, estamos hablando de un control de partes. Así, se cumpliría con el objetivo del proceso penal de esclarecer los hechos, absolver al inocente, que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen (artículo 20, A, fracción I de la CPEUM), en pocas palabras la búsqueda de la verdad. Con lo cual, desde luego, compete a los litigantes la sujeción que tienen los medios probatorios en el sistema acusatorio-adversarial al principio de racionalidad, ya que aspira a una adjudicación certera, justa y correcta de parte del juzgador, pero que debe ser controlado por las partes, sin embargo, están sometidas a cuestiones fácticas importantes.

Es anhelo común de los seres humanos vivir en armonía, de modo tal que tengamos la posibilidad, por lo menos potencial, de buscar desarrollar aquello que nos satisfaga como personas.

Buscamos una satisfacción económica suficiente para satisfacer nuestras necesidades y las de nuestras familias, sentirnos seguros de salir libremente a las calles, parques y plazas públicas, y descansar en nuestras casas, sin que exista nadie que nos lo impida o nos mantenga en un cautiverio forzoso. No queremos ser discriminados por lo que somos, ni por lo que hacemos y pensamos, y soñamos crecer y ver crecer a nuestras familias en armonía.

Queremos un Estado fuerte, que tenga los recursos y capacidad necesarios para satisfacer las necesidades colectivas, y que observe los derechos humanos a nuestro favor. Ese es el Estado de Derecho en que todos deseamos vivir.

Tan importantes valores son interiorizados por los poderes legislativo y ejecutivo, quienes son designados en forma democrática, y su función se cristaliza al crear las leyes. Igualmente y en forma destacada, el Poder Judicial constituye el termómetro de regularidad, al tener una doble función, por una parte, los jueces deciden los conflictos y precisan el alcance de las leyes, a fin de armonizar el caso concreto con el supuesto legal, y por la otra, emiten decisiones para evitar que los poderes públicos ejecutivo, legislativo y judicial, al resolver casos concretos, rompan con el equilibrio de poderes, al invadir sus propias esferas o los derechos de los particulares, en forma individual o colectiva.

De ahí que, si consideramos que el Estado de Derecho deseable es un sistema sano, debemos partir de una identidad axiológica, en la que todo el sistema trabaje para que la sociedad se restaure a sí misma, como si se tratara de un organismo dotado de autopoiesis.

Partir de una idea de valores generales y comunes es una premisa falsa, puesto que por el contrario, debemos aceptar que el sistema funciona con seres humanos, y una característica nuestra es ejercer libertad de optar, lo cual no siempre es acorde a los valores que la sociedad reconoce.

En ese tenor, los valores generales interiorizados por el sistema político deben ser tan amplios, que permitan a todos los seres humanos actuar en libertad, tomar decisiones plenamente cuando no exista la necesidad de encauzar conductas, y tan fuerte, como para establecer consecuencias, en caso de que en ejercicio de la libertad se desborde el rio y se rompa con los valores indispensables para mantener el equilibrio general.

La propia idea de lo que es valioso para el orden jurídico constituye todo un tema que ha sido cuestionado por los estudiosos de la conducta, sin embargo, lo cierto es que sin reglas no puede existir un estado de derecho y el punto de partida para cualquier estudio serio sobre la función de los poderes públicos, debe partir de que es legítima y legal la actuación de éstos al crear y aplicar las leyes y que si no es así, existan mecanismos dentro del propio sistema que permitan regular esa legitimidad.

Regresando al tema de la observancia de los valores establecidos en el orden jurídico, resulta que cuando alguien se aparta del camino establecido para los particulares, el Estado – a través del sistema de procuración y administración de justicia—, se encarga de aplicar la consecuencia necesaria para sancionar las conductas que no son compatibles con los valores que la sociedad pretende.

Esta es la materia sustancial del procedimiento penal sancionador, el cual debe cumplir con los derechos fundamentales atinentes al debido proceso, observar la presunción de inocencia, ser público y derivar de un contradictorio; en el que corresponde acreditar al Fiscal, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de quien fue acusado de cometer un delito, y quien tuvo la posibilidad de un juicio oral que culmina con la decisión de un Juez quien además de percibir los hechos en forma directa, tuteló los derechos fundamentales del sentenciado.

En ese sentido, una vez que se han observado esos principios, de importancia destacada, se genera una sentencia que impone una pena, la cual a su vez es susceptible de ser recurrida y contra la cual existe también la posibilidad de un análisis en un juicio de derechos humanos, calidad que en México tiene el amparo directo.

Citando los argumentos de Luigui Ferrajoli, podemos decir que la pena es emitida en un juicio jurisdiccional, en que existe el nexo entre saber y poder; por tanto, es la consecuencia necesaria de un acto humano, consistente en la violación de una norma, producto de un acto teorético, fruto de la comprobación de los hechos y del derecho, que determinó una sanción, en que el Juez ejerce un poder público[2]; por lo que no solo se trata de un análisis epistemológico, sino también de filosofía política y de teoría del derecho.

Ferrajoli, destaca que los juicios jurisdiccionales de naturaleza penal encajan perfectamente en el garantismo, puesto que no solo tienen una validez o legitimación jurídica (validez interna o formal), sino que también destaca su justicia o legitimación política (validez externa o substancial).

En ese sentido, el presupuesto de la pena es el juicio garantista.

Hecho lo anterior, una vez que se ha emitido ese juicio, debe ajustarse a lo que el Estado de Derecho demanda de los jueces, y generar una consecuencia jurídica real, verdadera y tangible que se aplique a quien se aparte del camino necesario para la sana convivencia dentro del grupo social.

Si bien el proceso penal parte de la presunción de inocencia, el procedimiento de ejecución se genera con la determinación de culpa, y por ello debe seguirse con lo que el Estado y la Sociedad, dentro de los parámetros legales y políticos exigen del juez.

2 Ferrajoli, L.: Epistemología Jurídica y Garantismo, 5ª edición. Editorial Fontamara; México, 2015. p. 232.

Günter Jakobs, en un tamiz más apegado a lo que se espera de la pena, sostiene que la estructura normativa debe ser confirmada, especialmente después de una contradicción a la norma; señala que el reproche no acompañado de un mal, ni de un dolor, confirma la configuración normativa de la estructura de la sociedad, pero no mejora su continuidad; por ello, el concepto de expectativa que pretende la norma es que el que tenga una resistencia contra fáctica, sea castigado, de tal forma que la defraudación de la norma no se repita continuamente. Para este autor, junto con la confirmación y cimentación que genera la sentencia como documento legal y su aplicación real, existen los aseguramientos cognitivos de flanqueo, consistentes en la autoprotección mediante la utilización de los derechos de necesidad y la protección a través de las medidas de aseguramiento, especialmente la custodia de seguridad[3].

La pena puede ser vista, desde este punto de vista, como la consecuencia precisa, concreta y específica al delito, que implica una restricción de derechos de quien a su vez no observó el orden social; y cumple en ese sentido, sus finalidades de prevención general y prevención especial, al decirle al mundo y al infractor, que las conductas contrarias a las normas no pueden quedar impunes.

También debe dotarse de civilidad a la pena, en tanto debe ser congruente y clara, pero también suficiente para demostrar a aquel a quien se impuso y a la sociedad en general, que las restricciones deben ser congruentes con un Estado en que se observen las garantías de las personas. Esto es, debe considerarse que la privación de la libertad debe ser tal, no una simulación, pero no un acto infamante que haga que el condenado pierda la noción de que es un ser humano.

Frente a los aspectos atinentes a la pena, que podemos encuadrar bajo el común denominador de crimen- castigo, está el interés social de que las penas tengan como consecuencia generar mejores individuos que se reintegren a la sociedad, dotando a quienes fueron condenados de herramientas para enfrentar sus condiciones con aptitudes y actitudes que anteriormente no tuvieron.

Este aspecto exige ser compatible con prisiones eficientes, en que existan las condiciones necesarias para que las personas privadas de su libertad no sean menoscabadas en ningún derecho ajeno a la mera privación de su libertad, tal y como se establece en la tercera de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos[4].

---

3 Jakobs; G.: El lado comunicativo y el lado silencioso del Derecho Penal, expectativas normativas, intervención delictiva, derecho penal del enemigo; Editorial Flores, México, 2015. p. 61 y ss.

4 Naciones Unidas.: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos (reglas mandela). *https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf.* Consultado el 11 de febrero de 2019.

Por ello mi postura en cuanto a las penas es en ese sentido clara y precisa en tres aspectos medulares:

• La pena debe ser real, congruente y coherente con el delito cometido, en forma tal que el infractor y la sociedad piensen antes de cometer un delito.

• Al ejecutar las penas debe cuidarse de hacerlo observando el lado civilizado que tiene el derecho penal, no infringiendo penas que sean infames, respetando la calidad de persona de quien ha cometido el delito, y limitándole los derechos que correspondan a un castigo generado en un Estado de Derecho.

• Sin embargo, también debe otorgarse al sentenciado la posibilidad de regresar a la sociedad siendo un hombre mejor.

El parámetro para ello lo propicia el artículo 18 constitucional, que establece las bases del sistema penitenciario, y que es aplicable a la ejecución de penas, a través de cinco ejes que se deben propiciar en la ejecución de todas las penas, a través del trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte. Ejes que considero se deben aplicar en todos los casos, a fin de lograr la reinserción de los sentenciados y no solo para buscar tal condición cuando una persona está en prisión.

Con ello se pretende allanar las críticas que tiene el sistema penal actual, al que la sociedad reconoce como una puerta giratoria en que los delincuentes tienen siempre acceso a un castigo aparente, que no es real ni congruente con lo que la sociedad exige.

También se busca legitimar la actuación del Estado de Derecho, puesto que las posturas que pretenden anular los derechos de quienes son condenados, a través de penas infames, deslegitiman al Estado mismo, puesto que no puede combatirse la violencia indiscriminada a través de más violencia de la misma naturaleza, sino que solo será a través del reconocimiento de la calidad de persona a quien ha sido sentenciado, que se logrará que éste asimile la forma como debe tratar al resto de la sociedad.

Por último, la posible reinserción es un derecho, y por su conducto se logra que quien ha sido condenado conserve la esperanza en regresar a su entorno, sin las condiciones negativas que lo llevaron a cometer el delito.

El delito así considerado es consecuencia del libre albedrío, y también es producto de la situación del delincuente que quizás no

contó con las mejores condiciones para elegir una conducta distinta.

A través de estos aspectos se pretende contrariar la inercia que se ha producido por olvidar que la pena es, parte importante y trascendente del derecho penal, al mismo nivel que el derecho procesal penal y la dogmática, que finalmente son efectivas solo cuando la pena impuesta es real y congruente.

Se habla de penas, y no solo de la prisión, puesto que en mi concepto los atributos indicados son comunes para todas las penas, aún cuando la Ley Nacional de Ejecución tiene el grave defecto de que se refiere en su mayoría a esa pena, ya que el sistema de ejecución debe ser general y buscar esos objetivos cuando se trate de cualquier pena y también cuando se aplique la condena condicional y los sustitutivos de la pena.



III.-Participación de los jueces en la ejecución



e acuerdo a los puntos antes mencionados, surge inmediatamente la necesidad de precisar cuál es la función que compete a los jueces de ejecución conforme al sistema actual.

En mi concepto existen dos tipos de procedimientos generales de ejecución; el ordinario y el controversial. El procedimiento ordinario, establecido en el artículo 100 de la Ley Nacional de Ejecución, tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia dictada en el procedimiento penal, o a la medida cautelar de prisión preventiva. El expediente de ejecución debe ser único e incluir todas las incidencias realizadas respecto del sentenciado, e incluso también incluir los procedimientos recursales respecto de ese justiciable, a fin de propiciar unidad de conocimiento, por tanto, debe ser individual.

El procedimiento controversial a su vez puede darse desde dos aspectos, en primer lugar para resolver de primera mano cuestiones que afecten derechos fundamentales de los sujetos a medida cautelar de prisión preventiva o sentenciados y por la otra, para resolver los recursos hechos valer en contra de las peticiones administrativas por éstos, por sus familiares, defensores u observadores de organizaciones de la sociedad civil que soliciten ingresar o hayan ingresado al centro penitenciario.

El punto de partida de la labor del juez de ejecución es una medida cautelar de prisión preventiva o una sentencia definitiva.

La labor de los jueces de ejecución tratándose de medidas cautelares, tiene algunas limitantes y solo se refiere propiamente al internamiento en un centro de reclusión, por lo que no abarca otras medidas, la duración de la prisión preventiva, ni tampoco abarca la posibilidad de un traslado, puesto que al referirse a las condiciones en que se encuentra una persona sujeta a un procedimiento, lo referente a la duración de la medida cautelar de prisión preventiva y el cambio de lugar del interno corresponden al Juez de Control, dado que afecta una decisión propia de su jurisdicción.

En cuanto a la labor de los jueces después de dictada una sentencia definitiva, debemos partir de los parámetros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 21 establece el primer aspecto al indicar que la

imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

De ese mandato derivan las siguientes obligaciones, que a su vez son funciones específicas:

•**Duración de las penas.** El juez debe establecer y controlar la duración de las penas.

•**Modificar las penas.** En este punto considero que el juez de ejecución nunca puede modificar las penas ni los beneficios impuestos en sentencia, puesto que cuando así lo hace modifica la cosa juzgada, que es el punto de partida para la ejecución de la pena.

Por ello, cuando existe condena condicional o un sustitutivo, su actuación deberá ser realizando lo necesario para que los mismos sean factibles para la persona.

La modificación de penas a que nos referimos es otra y consiste en que tratándose de la pena de prisión, corresponde al Juez de Ejecución modificar su duración real a través de los beneficios y derechos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución.

Por tanto, el juez debe generar lo necesario para que se acceda a los beneficios generales, que son la libertad condicionada y la libertad anticipada, establecidos en la Ley Nacional de Ejecución para la mayor parte de los delitos, lo que obliga al Juez a precisar en forma clara y de tal manera que el justiciable conozca qué es el plan de actividades, cuál fue el que se precisó para él, qué informes brinda la actividad penitenciaria respecto a su conducta estando interno y a su desarrollo del plan de actividades, cómo se está cumpliendo con el pago de la multa o si existe posibilidad de sustituirla por jornadas de trabajo.

• **Garantizar derechos esenciales del sentenciado.** Velar porque en el procedimiento de ejecución exista un defensor asignado, que el imputado lo conozca y tenga comunicación real con él, en forma privada fin de presentar los medios de defensa ante la autoridad penitenciaria y los recursos y peticiones ante el juez de ejecución.

Existe el presupuesto fáctico de que quien se encuentra interno no tiene acceso a la justicia igual que una persona que se encuentra libre, lo cual obliga al juez a hacer ajustes razonables



y motivar dicha comunicación y poner las condiciones para que el sentenciado pueda ejercer sus derechos.

Esto es, de nada sirve la mejor ley recursal, si no existe la posibilidad práctica de ejercer los medios de defensa respectivos.

Igualmente, la función del juez de ejecución de garantizar los derechos esenciales del sentenciado le generan la obligación de proveer de inmediato lo necesario para suspender de inmediato la afectación grave a los derechos fundamentales de las personas sujetas a una pena o medida cautelar de prisión preventiva, e incluso hacer extensiva su decisión a otras personas que compartan ese estado.

Abundaré más sobre cada una de las facultades indicadas, haciendo referencia a la jurisdicción que corresponde al juez de ejecución tratándose de cada una de esas diversas funciones.

IV.- Competencia jurisdiccional de los jueces de ejecución


n primer lugar, tratándose del procedimiento ordinario de ejecución, el artículo 24 de la Ley establece que es competente para conocer de la aplicación de la pena el juez del lugar donde se encuentre interna la persona.

Este dispositivo no resuelve todos los problemas que resultan de los conflictos entre jueces, puesto que se refiere solamente a los supuestos en que se trata de la pena privativa de libertad o medida cautelar de prisión preventiva, y en ese sentido, de ello deriva que el juez competente es aquél que tiene competencia en el lugar de reclusión.

Sin embargo, en principio, hay dos tipos de jurisdicción de los que no se hace cargo la Ley Nacional de Ejecución, puesto que hay jueces de ejecución federales o jueces de ejecución locales.

¿Es el lugar de reclusión el que establece, entonces, la competencia para conocer de la ejecución ordinaria?, esto es, ¿es competente para conocer de un asunto un Juez Federal, cuando una persona se encuentra interna en un Centro Federal de Reclusión y viceversa?

El artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución que establece que la competencia atendiendo al sitio donde la persona se encuentra privada de la libertad es solo por territorio, sin hacer referencia a que ello también sea aplicable por fuero y se señala que la competencia de los jueces de ejecución se encuentra determinada por su respectiva ley orgánica y las demás disposiciones aplicables.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya resolvió el punto, señalando que la competencia entre jueces se define por la autoridad que emitió la sentencia, por lo que son competentes los jueces de ejecución federales para que se ejecute lo referente a las sentencias emitidas por los jueces federales, y lo mismo ocurre con los jueces locales, independientemente de que la persona se encuentre detenida en un centro federal o estatal, destacando que respecto a cuestiones propias de internamiento es competente el juez del fuero al que corresponda el centro de reclusión.

Esa perspectiva resulta por demás relevante, al existir la posibilidad de que sean dos jueces distintos los que conozcan respecto de la situación de un mismo interno.

V.- En resumen

El estado de derecho es fundamental en el desarrollo social mexicano, en conjunto, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial funcionan a fin de que esto se cumpla, de acuerdo a sus atribuciones el poder judicial a través de sus juzgadores establece directrices por las cuales las disposiciones legales se hacen valer de acuerdo al caso concreto; importante resulta que el sistema jurídico mexicano funcione como lo hace cualquier sistema, funciones específicas y detalladas, coordinado y complejo, combinado de partes que lo hacen uno solo.

No obstante, socialmente existe duda del funcionamiento y aplicación de la norma por parte de los juzgadores, envueltos en creencias y dichos que tiene por objeto demeritar su función, sin embargo, a partir de la entrada del nuevo sistema penal acusatorio, con la creación del juez de ejecución, es quien se encarga de la aplicación de la sanción, cumpliendo con los parámetros de regularidad constitucional, se impone una pena la cual puede ser recurrida y en su caso llegar al medio de control constitucional denominado amparo en México.

La pena puede ser vista como la consecuencia jurídica de una persona cuyo actuar fue contrario a lo que establece el orden social. Las penas impuestas deben de ser humanizadas, concientizadas, congruentes con el delito y efectivas, que logren que el sentenciado se considere una persona con derechos y con un valor intangible de su persona, lo que traería consigo que a futuro pueda ser reincorporado a la sociedad de la cual en su momento, rompió la relación de convivencia, siendo un derecho fundamental que así pueda suceder.

He aquí donde radica la importancia de la calidad de los centros penitenciarios, donde se dote a la persona de herramientas que en al momento de cometer un delito no tuvieron, para su incorporación a la sociedad.

Importante es precisar la función del juez de ejecución, separando los procedimientos en ordinario y controversia, el primero dando cumplimiento a lo que se dicte en sentencia o en la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, por su parte el procedimiento controversial para resolver cuestiones de afectación



a derechos humanos y resolver los recursos hechos valer en contra de las determinaciones administrativas y condiciones del centro carcelario.

Por mandato constitucional, las obligaciones de los juzgadores se traducen en establecer y controlar la duración de la pena, realizar modificaciones a esta y garantizar en todo momento que los derechos esenciales de la persona recluida se hagan valer.

Su actuación está dotada de competencia, misma que le otorga la ley suprema de nuestro país y su ley secundaria, por lo que el conflicto competencial surge por la actuación de jueces federales y locales, sin embargo, dicha cuestión fue resuelta por el máximo tribunal constitucional de nuestro país, estableciendo que la competencia se establece por la autoridad que dictó la resolución que trajo consigo el internamiento de la persona.

VI.- Conclusiones

P Conforme a los parámetros anteriores, sugiero que el juez de ejecución puede actuar desde dos perspectivas:

- Generando audiencia de inicio de ejecución, en que se dé la oportunidad de que el sentenciado conozca a su defensor, se le indique el plan de actividades y los requisitos para alcanzar los beneficios en ejecución.

  Es un derecho de los sentenciados la reinserción social, pero de nada sirve un derecho, si no se tiene la posibilidad de ejercerlo en forma real.

  Estas audiencias a su vez sirven para establecer los parámetros reales y otorgar al Juez de ejecución su papel de juez de garantías en el proceso de ejecución, o.

- Si el Centro de justicia no lo permite, o tiene una saturación de audiencias, a través de proveídos de inicio en que exista una constancia de que se le dieron a conocer al sentenciado su plan de actividades, sus derechos y tuvo la oportunidad de designar un defensor, conocerlo y entrevistarse en forma privada con él

Por tanto, la labor del juez de ejecución no es recursal, ya que al corresponderle establecer el quantum de las penas su labor mas bien se asemeja a la de un órgano administrador encargado de la ejecución de penas, que tiene parámetros judiciales ya que le corresponde dar cumplimiento a la sentencia que tiene el grado de cosa juzgada, y además tutela derechos de las personas que fueron condenadas.

De ahí que considero que debe darse importancia destacada al juez de ejecución, a su función y actuación, a fin de fortalecer el sistema penal acusatorio, puesto que si la ejecución no es congruente con la finalidad precisa del sistema, se dejará en el olvido un proceso penal garantista, en el que se buscó tutelar los intereses de la sociedad.



Bibliografía

Ferrajoli, L.: Epistemología Jurídica y Garantismo, 5ª edición. Editorial Fontamara; México, 2015. p. 232.

Jakobs; G.: El lado comunicativo y el lado silencioso del Derecho Penal, expectativas normativas, intervención delictiva, derecho penal del enemigo; Editorial Flores, México, 2015. p 57 a 70.

Naciones Unidas.: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos (reglas mandela). https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf. Consultado el 11 de febrero de 2019.

Olvera López, J.J.: El juez de ejecución en materia penal. En Revista del Institutito de la Judicatura Federal, número 31, 2017 https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/31/Interiores/12%20Juan%20José%20Olvera%20López%20Pag%20225-249.pdf. Consultado el 11 de febrero de 2019.




Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO
El DATO
Judicial
Acompañanos a conocer
conceptos Juridicos del día a día
en la impartición de justicia.
PoderJudicialGT
y ComunicacionPJ
Poder Judicial
del Estado de Guanajuato
Sintonízanos
por:
Poder Judicial
del Estado de Guanajuato
www.poderjudicial-gto.gob.mx
Impartición de Justicia
con Calidad y Transparencia